

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que de acuerdo al certificado No. 1600869 de la Comisión de Disciplina Judicial, la apoderada del petente de la prueba extraprocésal no presenta sanciones.

Cúcuta, 14 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL NULIDAD

Rad. 54051-3153-004-2022-00351-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la demanda VERBAL DE NULIDAD instaurada por LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ contra MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER, EFRAIM SILVER WASSERMAN y NEIRA YOLANDA BASTO MORA.

Revisada la demanda se observa que la misma reúne las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s. del C. G. P., por tanto, hay lugar a su inadmisión.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, la misma reúne las exigencias del Art. 151 del C. G. P., por lo tanto, se concederá.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE NULIDAD instaurada por LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ contra MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER, EFRAIM SILVER WASSERMAN y NEIRA YOLANDA BASTO MORA.

SEGUNDO. Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, notificándoles este auto personalmente, en los términos del Art. 8º., Ley 806 de 2022 a quienes tienen correo electrónico y Art. 291 y 292 a quien carecen de correo. Oficiése.

TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza al demandante, por lo motivado.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de esta acción, Oficiése lo pertinente.

QUINTO. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

SEXTO. Téngase a la Dra. LUISA FERNANDA FLOREZ SANABRIA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítasele el link del expediente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e33096623b0aa1e1dfe84bb1ef3142baec7c1658b5e12c86d9de4e4bc7b086**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que de acuerdo al certificado No. 1602884 de la Comisión de Disciplina Judicial, la apoderada demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 14 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EXTRAPROCESO
Rad. 54051-3153-004-2022-00349-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la solicitud de prueba EXTRAPROCESAL instaurada por ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL convocado GRUPO EMPRESARIAL AGUABLAN-K S.A.S.

Revisada la demanda, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Inciso 2º., Art. 6º., de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se aportó de la constancia de remisión al convocado de la solicitud de prueba extraprocésal.

Por lo anterior y en conformidad con la norma en cita, en concordancia con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, presentada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL, convocado el GRUPO EMPRESARIAL AGUABLAN-K S.A.S.

SEGUNDO. Concédase a la peticionaria el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado por el juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Dra. SILVIA CAROLINA PEDROZA SANTOS, como apoderada judicial de la convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítasele el link del expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ba6ab4406b7c3c631239416ecf1c415c38a9b4b56a6df0b346204b2e2a63c9**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió correo electrónico de la parte actora en el que se evidencian actuaciones dirigidas a notificar a la parte demandada sobre la existencia de este proceso.

Cúcuta, 13 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00340-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso verbal promovida a través de apoderado judicial por EDGAR REYES CHACON y CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ, contra OSCAR ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL y LUIS RAMÓN PATIÑO SANDOVAL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Téngase como notificados en forma personal a los demandados OSCAR ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL y LUIS RAMÓN PATIÑO SANDOVAL dentro del presente proceso; razón por la que se advierte que el término para asumir la defensa de sus intereses empezará a contar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56337e7fdd42b9e4352eb53091ad80e8f5f85a9162a4a452f59e65aeb8200c**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 178.060 del C.S.J. perteneciente a la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 1603046 de fecha 13 de octubre de 2022, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 13 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
DIVISORIO
RAD. 540013153004-2022-00352-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente ACCIÓN VERBAL DIVISORIA, promovida por LUIS ALFONSO PÉREZ GÓMEZ, contra ANDUL SILVANA PÉREZ GÓMEZ., para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, siendo necesario el mismo para determinar la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibidem.
2. No obra prueba del dictamen pericial que determine igualmente el valor del bien en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P.

Igualmente, si bien con la demanda se aportó un certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-163481; este tiene fecha de impresión del mes de abril, por lo que se solicita a la demandante que aporte dicha documentación en forma actualizada.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el

artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

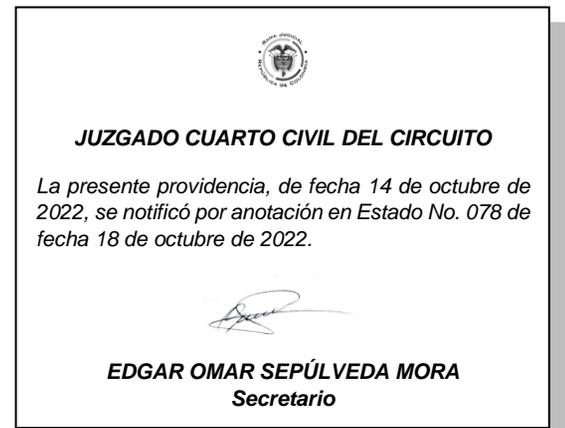
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006583e4a84d4ab81af3e62b73f8a9c43a16fa544014a79b8a3fb88f5864776**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Control de Legalidad
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00229-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho proceso Ejecutivo propuesta por BANCOLOMBIA, quien efectuó cesión a REINTEGRA SAS debidamente representada y a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO PINO GRANADOS y RAUL ANDRES PINO GRANADOS, para resolver la solicitud que antecede.

La parte demandante solicita se realice control de legalidad en el presente trámite bajo el fundamento que:

Que, el día trece (13) de noviembre del 2.020 el Dr. Luis Enrique Peña falleció trágicamente.

Que, a partir de ese momento, por ministerio de la ley, el expediente sufrió el fenómeno de la interrupción, conforme lo establece el numeral 2 artículo 159 del C.G.P.

Y señala que, el Despacho mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2.020 había ordenado el emplazamiento del demandado, es decir, adoptó una determinación, aunque ipso iure el proceso se había interrumpido de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 ejusdem.

Se entra a decidir previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El control de legalidad se encuentra previsto en el artículo 42 del C.G.P y fue instituido por el Legislador como un deber del Juez en su numeral 12 así: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

Para el presente se advierte que la solicitud deviene de la parte demandante al considerar que en providencia de fecha 27 de noviembre del 2020 se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados sin aplicar el fenómeno de interrupción del proceso ante el lamentable fallecimiento del apoderado obrante de la parte ejecutante.

Previo estudio advierte el Juzgado que, mediante auto del 13 de noviembre del 2019 se decreto la nulidad por indebida notificación y se le ordenó al ejecutante procediera nuevamente a realizar la notificación del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS.

Sin embargo, mediante proveído del 7 de febrero del 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado de forma equivocada y luego de manera también errada se realizó el listado

emplazatorio del demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS quien ya había comparecido al proceso y había ejercido su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, obrando bajo el deber legal enunciado se deberá dejar sin efecto el auto de fecha 7 de febrero del 2020 y el listado emplazatorio realizado y en consecuencia se le ordenará al demandante proceda a dar cumplimiento a realizar la notificación en debida forma del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS en atención a que obra en el trámite dirección de notificación física y electrónica del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

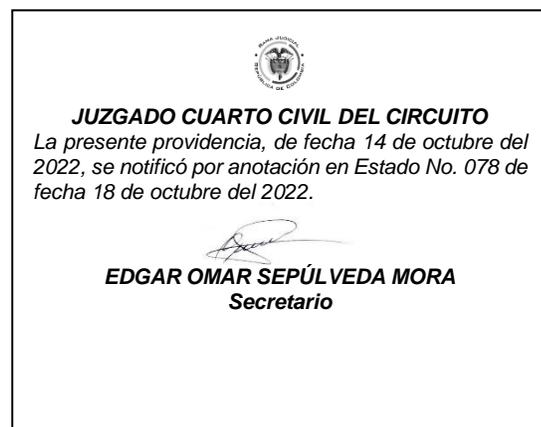
RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER EL CONTROL LEGALIDAD en el presente trámite, por las razones señaladas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordena dejar sin efecto el auto de fecha 7 de febrero del 2020 y el listado emplazatorio realizado al demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de noviembre del 2019, esto es realizar en debida forma la notificación del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS en las direcciones aportadas en el proceso, conforme a las normas legales aplicables.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18368dfe5d1debc34361360636fca4cc3c683b12c06512501dbf69f8c0a6203**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad. 54051-3153-004-2021-00235-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se solicita la suspensión de este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurado por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Se observa que la parte demandada no ha hecho manifestación alguna sobre la suspensión, incumpléndose entonces lo dispuesto por el Numeral 2º Art. 161 del C. G. P.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandados, para que se manifieste sobre la solicitud de suspensión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9d03d3aaefa70186fa6eb7c8abe2c32472f7736b1466826afc493dd192c6e**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00020-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., contra CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., como conformantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que la parte demandante allegó prueba documental¹ tendiente a materializar la notificación personal del aquí demandado.

Pues bien, sea lo primero recordar que tal y como se precisó en auto del pasado 16 de septiembre de 2022, *“Habiéndose dado el traslado respectivo a la parte ejecutante sobre el inicio del proceso de reorganización de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. mediante auto del pasado 24 de septiembre de 2021, la parte ejecutante guardo absoluto silencio, por lo que en consecuencia se le debe dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 continuando la ejecución contra los deudores solidarios y dejando a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas contra dicha deudora, por cuanto esta fielmente acreditada la situación de reorganización empresarial.”* Razón anterior que fue suficientes para que el Despacho resolviera prescindir de continuar la ejecución contra la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

Por lo anterior, de entrada, debe decirse que la diligencia de notificación adelantada por la parte demandante no surtirá efectos respecto de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, como una de las conformantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

Ahora bien, se observa que respecto de las demás demandadas, no se atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 22 de abril de 2022, y así mismo, se tiene que examinadas minuciosamente las actuaciones tendientes a su notificación; se percibió en

¹ Actuación N° 045 y SS del Expediente Electrónico.

su contenido “NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020”; siendo esta una forma de notificación que tal y como lo preceptúa el artículo 292 del C.G.P. solo podrá hacerse cuando no sea posible hacer la notificación personal, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 ibidem, el auto de mandamiento de pago deberá hacerse personalmente al demandado o su representante o apoderado judicial.

Por lo que no corresponde y es en consecuencia diferente a la notificación personal que en primer momento debe surtir en aplicación y de conformidad con lo establecido tanto en el Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022 por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, habida cuenta que en la notificación efectuada se comunicó al demandado la existencia de un proceso diferente al que aquí se adelanta, habrá de declararse ineficaz la notificación surtida, debiéndose ordenar la notificación del demandado en debida forma, Por lo cual, REQUIERASE a la parte demandante para que allegue la prueba, imagen o impresión en medios digitales, que dé cuenta de la remisión por correo electrónico de la notificación a las sociedades demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ y en consecuencia NO tener en cuenta la notificación realizada a las demandadas CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., y CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., del auto de mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que proceda a notificar en debida forma a las demandadas, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae424606ce01c31ba2626f8251ffdd32d19e8b1ad2d88490c5cfb62eb60d7a15**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54051-3153-004-2021-00054-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguido por JESUS ELIBER RAMIREZ VERA Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS, por auto de fecha 8 de julio del año en curso, se fijó audiencia para el día 18 de octubre del año en curso.

No obstante, lo anterior, se observa por el juzgado, que la Sociedad TRASAN S.A., presentó demanda de Llamamiento en garantía contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a la cual no se le ha dado ningún trámite.

Por lo anterior, se debe dejar sin efecto la providencia de fecha 8 de julio hogaño, por lo expuesto, ya que lo interlocutorio no ata al Juez.

Respecto del llamamiento, revisado el mismo se observa que reúne las exigencias del Art. 64 y 82 del C. G. P., por tanto, se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 8 de julio del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. Admitir la demandada de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentada por TRANSPORTES PUESRTO SANTANDER TRASAN S. A, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

TERCERO. Como EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya es parte de este proceso, este auto se le notifica por estado, en conformidad con el Parágrafo del Art. 66 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1495c8c52dc85f37f53f92a281646b55ee821ee1f98f3f6729bb6114abd11a4**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00300-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por DIANA TRUJILLO DUARTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor FRANCISCO LUNA JAIMES., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha <u>14 de octubre de 2022</u>, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha <u>18 de octubre de 2022</u>.</p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b2dd85cdbe0e90cc86572047b35037b86455cf5c04908041a030773eb44188**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por C.I. EXCOMIN S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS, para decidir sobre la solicitud de copias del expediente digital.

Por ser procedente la solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido.

Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, al correo electrónico notificaciones@focusgroupconsultores.com

Ahora bien, se recuerda a las partes que, como quiera que fue interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022; en esta sede el proceso se encuentra suspendido por cuanto el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que, como se indicó, la competencia para emitir cualquier pronunciamiento en esta instancia se encuentra suspendida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f5953d7967718fc0242cbeb8368b83faca588f199b8a5ef7809c4d8170b5d2**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54051-3153-004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la demanda en este proceso EJECUTIVO seguido por la E.S.E. HOPSITAL ERASMO MEOZ contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, la devolución de dineros consignamos por el ADRES y para ello presenta una relación expedida por dicha entidad.

En respuesta a la petición, este despacho reitera a la demandada, que el ADRES no ha consignado suma alguna de dinero a cuenta de este proceso.

ADRES le certifica que tiene dineros RETENIDOS no CONSIGNADOS, que son dos situaciones diferentes, pue si bien los retuvieron, no los consignaron y al ADRES ya se le comunicó la orden de desembargo con oficio No. 540 del 6 de octubre de 2022.

En relación con lo peticionado por la apoderada demandante, el despacho le hace saber que se debe acoger a lo resuelto por el Superior.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 18 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c392e8632bc140a810b1597aefe2e9ee0b9d31993dd2a5dc566408c93a86286**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que fue recibido recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022, que resolvió rechazar la demanda, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-0319-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida por ANGELICA JOHANA PEREZ y otros., contra COOMEVA EPS y otros, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 05 de octubre de 2022¹, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 este despacho inadmitió la demanda en vista de que la misma se dirigía en contra de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S, en tanto que en el Certificado de existencia y Representación Legal aportado como anexo se constató que la persona jurídica es MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S, motivo por el que se ordenó corregir dicha falencia tanto en la demanda como en los poderes aportados. Así mismo se requirió a la parte actora para que allegara la totalidad de los documentos que se dicen aportar como pruebas documentales, particularmente las actas de nacimiento, para lo cual se otorgó el término legal de 5 días conforme el artículo 90 del C.G. del P.

En oportunidad, se recibió por correo electrónico, memorial por parte del apoderado judicial de los demandantes en donde con el fin de subsanar las falencias advertidas allegó nuevamente el escrito de la demanda corrigiendo el error en cuanto al nombre de la una de las demandadas aclarando que la persona jurídica es MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, y aportando igualmente las actas de nacimiento enunciadas en el mismo escrito.

¹ Actuación N° 008 del Expediente Electrónico.

No obstante, lo anterior, no se allegaron los poderes con la corrección de la parte demandada, razón por la cual por auto del 5 de octubre de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda y la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición aduciendo que las correcciones se realizaron, pero que por error involuntario no se anexó en el escrito de subsanación los poderes corregidos, razón por la cual con la formulación del recurso se aportan, solicitando que se reponga el auto del 5 de octubre de 2022 y se admita la demanda

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*². Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que conforme al inciso cuarto del artículo 90 del CGP, cuando el juez declara inadmisibles las demandas por alguna de las razones que habilita el inciso tercero de la misma disposición, debe señalar con precisión *“los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

Acorde con lo anterior, y dado que la parte actora subsanó de manera parcial los defectos que fueron puestos de presente en el auto de inadmisión, puesto que solamente allegó la demanda con la corrección de que una de las personas jurídicas demandadas no era CLINICA MEDICAL DUARTE SAS como inicialmente se había presentado sino MEDICAL DUARTE ZF SAS, conforme al certificado de existencia y representación legal, sin efectuar la corrección en el mismo sentido que respecto de los poderes se indicó; no quedaba otra salida para este despacho para rechazar la demanda como en efecto se dispuso por auto del 5 de octubre de 2022.

² Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

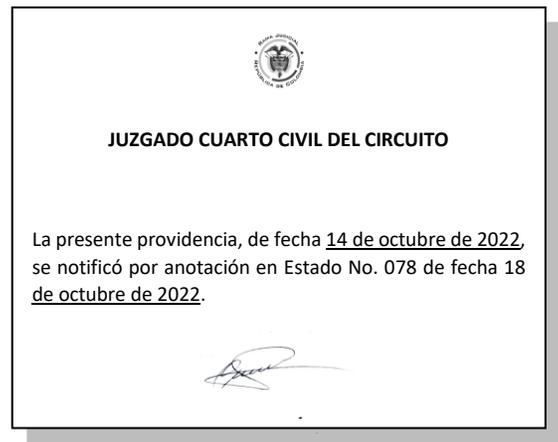
Ahora, es el mismo apoderado judicial quien en el recurso de reposición reconoce que por error involuntario no aportó los poderes con la corrección solicitada, sin embargo, los que se allegan con la interposición del recurso no pueden tenerse en cuenta, dado que uno de los principios que se aplican en material procesal es el de la preclusión, que implica que para que un acto procesal se considere válido se exige la oportunidad cronológica en que se realice la actividad procesal dentro del término correspondiente, y en este caso tratándose de un término dispuesto por la ley, no es posible desatenderlo, pues acorde con lo que dispone el artículo 117 del CGP, los términos son perentorios e improrrogables y su inobservancia tendrá los efectos que dispone el código, que para el acto procesal de que trata este asunto implica el rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 05 de octubre de 2022, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbde04d35a657427d48afedb825a2af484fc4ab74335331003ec12353c7dd02**

Documento generado en 14/10/2022 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>